

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 583.

En la Gaceta del sábado 22 del corriente se inserta la Real orden que sigue.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la liquidación practicada por el Consejo provincial de Toledo á Félix Gomez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Velada, para la devolución de la suma con que redimió el servicio militar, deduciendo la parte proporcional al tiempo que debió servir como suplente, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vistos los artículos 95, 96, 116, 122, 153 y 161 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que el art. 153 de la ley previene de una manera clara y terminante que en cualquiera época que resulte cubierta una plaza por número anterior al que la hubiera redimido se le devuelva íntegra la cantidad que hubiere entregado:

Considerando que esta es una medida de justicia, puesto que sirviendo indebidamente y hallándose cubierta esta plaza por el que la ley obliga, no debe tomarse en cuenta el tiempo que haya estado prestando el servicio para retenerle su importe:

Considerando que al que ha redimido la plaza indebidamente se le puede indemnizar devolviéndole la cantidad entregada, y de aquí que la ley no le señale gratificación:

Considerando que al suplente que ha servido por otro indebidamente, cuando ha servido la plaza personalmente, la ley le señala 500 rs. de indemnización, pero contándose al mozo por quien haya servido el tiempo que el suplente hubiera permanecido en las filas;

Las Secciones opinan que á Félix Gomez corresponde que se le devuelva la cantidad íntegra con que redimió su plaza, pero sin que se tenga en cuenta para nada el tiempo que el dinero hubiese permanecido en caja, debiendo el quinto propietario extinguir el tiempo de su empeño por completo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y que esta disposición sirva de

regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuya Real disposición se inserta en este periódico, para la general inteligencia.

Córdoba 24 de Marzo de 1862.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 586.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Comercio.

No observándose con la escrupulosidad debida lo dispuesto por este Gobierno en circular fecha 30 de Abril de 1850, relativamente á la compra y venta de aceite, he determinado se publique de nuevo en este periódico oficial para que los infractores no puedan alegar ignorancia ó desuso de lo prescrito.

Córdoba 24 de Marzo de 1862.—Manuel Ruiz Higuero.

D. Juan Bautista Enriquez, Gobernador de esta provincia.

Para evitar los perjuicios que los comerciantes y cosecheros sufren por los continuos fraudes que originan las medidas que se usan para la compra y venta del aceite, y considerando la necesidad de que esta ciudad se nivele en dicho tráfico á las plazas principales de comercio donde el referido artículo se vende al peso por arrobas de 25 libras castellanas, á cuyo tipo deben corresponder las medidas según lo dispuesto en las leyes

3.ª y 5.ª, tit. 9 libro 9 de la Novísima recopilación; he resuelto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el 15 de Mayo queda prohibido el uso de medidas para la compra y venta del aceite; que así en esta Capital como en todos los pueblos y haciendas de la provincia, se hará al peso á razón de 25 libras castellanas la arroba.

2.ª Para el despacho al menudeo de los vendedores ambulantes, puestos y tiendas, se usarán medidas de cabida arregladas por el contraste al peso de una libra y sus fracciones de media, cuarta, etc., reservándose el comprador el derecho de hacer pesar la cantidad así recibida siempre que sospeche fraude en la cabida de la medida ó modo de llenarla.

3.ª En esta capital y en todos los pueblos de la provincia, las respectivas autoridades municipales podrán establecer comprados por su cuenta y en los puntos que juzguen necesarios, pesos de cruz y de romana de contraste, con el fin de que los particulares puedan servirse de ellos, si les conviniere, mediante una pequeña retribución, quedando á salvo el derecho que todos tienen de valerse de los pesos ó romanas que les parezca, á condición de que estén arreglados por el fiel contraste.

4.ª Los Alcaldes y Ayuntamientos serán responsables de que se cumplan en sus pueblos las disposiciones de este edicto, apremiando y castigando á los contraventores con las multas y demás medios de corrección que á sus respectivas autoridades conceden las leyes.

3.^a Las contravenciones en las ventas al por mayor en esta Ciudad y en las haciendas y demas puntos de su término serán castigadas con una multa de 500 rs. impuesta al comprador y al vendedor, ó compradores y vendedores, tantos cuantos sean; y las reincidencias con doble multa.

6.^a Las autoridades locales, los empleados de proteccion y seguridad y demas agentes dependientes de mi autoridad en esta provincia, cuidarán muy especialmente de que los pesos, romanas y medidas de capacidad para el menudeo estén arreglados por el fiel contraste, y de recoger los que se hallen sin este requisito, dando parte al inmediato superior á quien corresponda para que sean castigados los contraventores.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se cumpla por las personas ó quienes competa y conocimiento del público.

Circular núm. 589.

Suministros.

Al publicarse en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al viernes 14 del actual la circular núm. 507, por un error material se fijó en la columna que señalaba los precios medios á que habian salido en el mes de Febrero último las especies de suministro, 1 real y 27 céntimos á la arroba de paja, y 2 rs. 30 céntimos á la de leña, invirtiéndose así los precios de dichas especies. Por lo tanto los pueblos interesados, al formalizar las liquidaciones por los suministros que en el expresado mes de Febrero hubiesen hecho á las tropas del ejército y guardia civil, cuidarán de practicarlas reclamando el abono de 2 rs. 30 céntimos por arroba de paja, y 4 con 27 por la de leña.

Córdoba 26 de Marzo de 1862.—
Manuel Ruiz Higuero.

ERRATAS.

Al pié de la circular de 21 del actual inserta con el núm. 560 en el Boletín oficial del 24, núm. 48, y la cual trata sobre formacion de presupuestos adicionales, se ha omitido la firma del señor Gobernador que la autorizaba.

En la línea 37, columna 3.^a de la 1.^a llana se dice *pasar* y debe ser *pagar*.

En la línea 2.^a, columna 1.^a de d. dice *la* en vez de *al*.

En la línea 17, columna 1.^a, llana 2.^a, dice *á* y debe ser *la*.

En la línea 1.^a, columna 3.^a, llana 2.^a, dice *van* en lugar de *va*.

AYUNTAMIENTOS.

Alealdía constitucional de Almodovar.

Circular núm. 588.

D. Francisco Solano Natera, Alcalde Constitucional de esta villa.

Por el presente, é ignorándose el paradero del mozo Francisco Recio Camacho, hijo de D. Pascual y Doña Dolores, se cita como responsable al cupo de esta villa en la presente quinta, en cuyo sorteo le cupo el número 14, para que se presente á esponer lo que corresponda al acto de declaracion de soldados y suplentes que tendrá lugar el día 30 del corriente; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Almodovar 24 de Marzo de 1862.
—Francisco Solano Natera—Angel Gonzalez, secretario.

Real Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 590.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al señor Regente de esta Audiencia con fecha 15 del actual la Real orden que sigue.

Esta Direccion general en vista de las consultas elevadas por varios Registradores sobre si estos deben percibir íntegramente sus honorarios ó dar á la Hacienda la tercera parte de los mismos, segun lo verificaban los cootadores, ha elevado la propuesta correspondiente al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia en el sentido de que se entendiese íntegra la percepcion de honorarios que devengan aquellos funcionarios; mas como la resolucion definitiva se haya de tomar con acuerdo del Ministerio de Hacienda, la Direccion por de pronto solo puede hacer presente á V. S. que interio se resuelve dicha propuesta, los Registradores retengan íntegramente sus honorarios sin dar parte alguna á la Hacienda.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Obedecida la preinserta orden por el señor Regente S. S. se sirvió mandar la circule á VV. en los Boletines oficiales como de su orden lo ejecuto para que la tengan presente y dispongan se comuniquen á los Registradores de la propiedad de sus respectivos partidos.

Dios guarde á VV. muchos años.
Sevilla 22 de Marzo de 1862.—Manuel M. Mendez. — Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Sevilla.

Tribunal de cuentas del Reino.

Circular núm. 529.

Secretaria general.—Negociado 2.^o
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor ministro Gefe de la Seccion 7.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los herederos de D. José Sanchez de Toledo, Administrador de Rentas que fué de la provincia de Córdoba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaria general por si ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de la Renta de papel sellado, correspondiente á los seis últimos meses del año de 1820; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Marzo de 1862.—
José Fullós.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular núm. 573.

Por disposicion del Sr. Gobernador Civil de esta provincia y con arreglo á las instrucciones vigentes se saca á la subasta pública para su arrendamiento por el tiempo que se espresará y bajo el pliego de condiciones que acompaña, la finca que á continuacion se espresa, cuyo remate tendrá lugar en esta capital el día 1.^o de Mayo á las 12 de su mañana ante las personas que designa el mismo pliego.

Bienes del Clero.

Una huerta llamada de Santa María, en el Alcor de la Sierra, término de esta Ciudad procedente del Cabildo Catedral de la misma: se arrienda por tres años desde el día 29 de Setiembre próximo hasta igual día del año de 1865 en renta anual de 3.900 rs.

Pliego de condiciones.

1.^a El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda de esta Provincia en el día y hora designada, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del Ramo.

2.^a No se admitirá postura menor que el tipo señalado de 3.900 rs. ni á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

3.^a Además del precio del remate el colono pagará en metálico el valor que á juicio de Peritos tengan las labores que haya en dicha finca.

4.^a Los arrendatarios al entrar al disfrute del contrato están obligados á tomar por aprecio, que verificarán dos peritos, uno nombrado por cada parte, la paja, choza y casa que haya en la finca, satisfaciendo su importe á uso y costumbre del pais, así como en la huerta se hará un recuento y clasificacion del arbolado que recibirá á su entrada con obligacion de responder á su salida, justificándolo con igual operacion; para ello se librará un certificado por los peritos, que se incorporará á la escritura de arriendo, nombrándose por el Sr. Gobernador, tercero en caso de discordia.

5.^a Que los árboles que se sequen ó el aire derribe en dicha huerta, los ha de reponer el arrendatario con otros de igual vidueño, dándoles precios á la conclusion, pagando en su defecto el valor que señale el perito. Los troncos de los árboles que se inutilicen son de la Administracion, á la que dará aviso cuando esto ocurra.

6.^a Que ha de regar constantemente el arbolado con el agua que tiene la huerta para su conservacion y mejora, sin poderla distraer para otros objetos.

7.^a Las mejoras que hiciere el arrendatario en la huerta, están compensadas con su disfrute y no tendrá derecho á exigir su pago.

8.^a Será obligado á dar al arbolado en sus épocas oportunas las labores correspondientes y de estilo y con ningun pretexto podrá cortar ninguno por el pié ni rama provechosa.

9.^a El arrendatario se obligará á pagar por trimestres anticipados la renta en que quede rematada la finca, obligándose á no hacer traspaso de ella sin espresa licencia de la Administracion.

10. Si la finca se vendiese, el colono pasará por lo que el Gobierno de S. M. determine con arreglo á la caducidad del contrato.

11. A la salida del arrendatario los nuevos colonos, ó en su defecto la Administracion, tomará del mismo modo por aprecio la paja correspondiente á uso y costumbre del pais.

12. Es obligacion del arrendatario, conservar claras y sin romper las lindes y paredones de la finca, estorbando se abran caminos ó veredas y caso de no poder evitarlo dará cuenta á la Administracion.

13. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

14. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago, en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza de la renta, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del arrendatario el pago de derechos al Escribano y pregonero, el papel que se invierte en el expediente, escritura y copia y derechos de los Peritos.

16. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del presente para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta se presenten á hacer proposiciones bajo las condiciones que quedan espresadas.

Córdoba 22 de Marzo de 1862.

—Rafael Padilla y Parejo.

JUZGADOS.

Circular núm. 592.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que habiéndose declarado en quiebra por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia, varias fincas procedentes de Bienes Nacionales, por falta de pago de plazos vencidos; y consiguiente á lo dispues-

to en el artículo ciento sesenta y cinco de la instruccion de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y Real órden circular de veinte y dos de Mayo último, se sacan de nuevo á pública subasta, para su venta, que ha de celebrarse de once á doce de la mañana del veinte y cuatro de Abril próximo, en la Sala audienciade este Juzgado de Hacienda, calle Ambrosio de Morales, las fincas que á continuacion se espresan.

Núm. 247 del inventario.

Un pedazo de tierra de dos y medio celemines, al sitio de las Cuadrillas, término de Aguilar, que fué del Convento de Carmelitas de la misma, linda con los corrales de la calle del Calvario y tierra de los herederos de Francisco Lopez; cuya finca adquirió del Estado D. Manuel Prieto, vecino de dicha villa el 26 de Mayo de 1856, en 1000 rs. á pagar en 14 años y 15 plazos, de los que adeuda el 4.º vencido de 70 rs.; y se subasta bajo el tipo de 630

Núm. 222 del inventario. Una suerte de tierra, al sitio de las Rosas, término de Montalbán, que perteneció al hospital de Caridad de dicha villa, compuesta de 14 fanegas y 6 celemines con 20 encinas y 60 chaparros; linda por S. y P. con tierras del cortijo nombrado el Polvillo y por N. con otras de Don Gonzalo Cabello de los Cobos, rematada el 4 de Junio de 1856 por D. Fernando Yuste, vecino de dicha villa, en cantidad de 12.000 rs. á pagar en 14 años y 15 plazos; adeuda el 6.º vencido de 720 rs. y se subasta bajo el tipo de 3635

Núm. 44 del inventario. Una haza de tierra de 23 fanegas, en el sitio de Fuente Obejuna, término de dicha villa, procedente de sus Propios, que linda por todos lados con propiedades de D. Mateo de Poiras; cuya finca adquirieron del Estado Don Joaquín y D. Rafael Benavente y Barrera, vecinos de dicha villa, el 23 de Febrero de 1860, en cantidad de 40.000 rs. á pagar en 9 años y 10 plazos, de los que adeuda el 2.º vencido importante

1.000 rs.; y se subasta bajo el tipo de la retasa de 5475

Núm. 408 del inventario. Una casa calle de Pozuelos y Romero de Bujalance, que fué de la Obrapia fundada por Doña Maria de Priego, formada sobre 101 varas, linda al S. con otra de Diego Montilla, y otra de D. Pedro Romero y Rojas, vecino de dicha ciudad; cuya casa remató este, el 12 de Marzo de 1859, en cantidad de 4.000 rs., á pagar en 9 años y 10 plazos, de los que adeuda el 3.º vencido de 400 rs. y se subasta bajo el tipo de 2967

Núm. 400 del inventario. La 1.ª suerte de un olivar, al sitio de Cotillas y Valdejudios, término de Luque, que perteneció al hospital de Jesus Nazareno de Baena, compuesta de 1 fanega de tierra, con 88 olivos, linda con propiedad de D. Benito Cantero y el camino de Doña Mencia, rematada por Don José Maria de Priego y Marmol, vecino de esta dicha villa, el 28 de Marzo de 1856 en 4.440 rs., á pagar en 14 años y 15 plazos, de los que adeuda el 6.º vencido de 246 rs. 60 cénts. bajo el tipo de 2319 84

Núm. 69 del inventario. Un olivar al sitio Badillo, término de Luque, que fué del hospital de Jesus Nazareno de dicha villa, de cabida de 6 celemines con 32 olivos, linda con el camino de Doña Mencia y propiedad de Don Patricio Poyato, rematado por D. José Membriela, vecino de dicha villa, el 24 de Diciembre de 1855, en 1315 rs., á pagar en 14 años y 15 plazos, adeuda el 5.º vencido de 92 rs. 5 cénts.; y se subasta bajo el tipo de 864

Núm. 92 del inventario. Un corral para sembrar verde, situado en la calle de Bailajarros, de la villa de Luque, que perteneció al hospital de Jesus Nazareno de la misma, compuesto de 1 celemin, linda con propiedad de Don José de Arcos y la vereda; rematado el 24 de Diciembre de 1855 por D. José Membriela en 201 rs. á pagar en 14 años y 15 plazos;

adeuda el 5.º vencido de 14 rs. 7 mrs., bajo el tipo de

198

Núm. 60 del inventario.

Una casa en la Carlota, n.º 11, calle de Carlos III, procedente de los Propios de dicha villa, formada sobre 118 varas y contiene en piso bajo portal con 2 puertas, una sala y un cuarto. Su fachada mira á P., linda al S. con la núm. 12, á L. y N. con la núm. 10; rematada por D. Juan de Dios Duarte, vecino de dicha villa, el día 21 de Agosto de 1860, en 17130 rs., á pagar en 9 años y 10 plazos; adeuda el 2.º vencido de 1713 rs.; y se subasta bajo el tipo de 8432

Núm. 78 del inventario.

Una casa sita en la Carlota, calle Nueva, núm. 2, de la misma precedencia, formada sobre 222 varas; y contiene en piso bajo portal, cocina, y corral con puerta falsa á la calle de la Feria, y en principal 2 salas. Su fachada mira á L., linda al S. con la núm. 1.º de Diego Rincón, y á P. con la núm. 44 de la plaza de la Iglesia, de Pedro Borrego, rematada por el D. Juan de Dios Duarte el 25 de Junio de 1859 en 13.000 rs. á pagar en 9 años y 10 plazos; adeuda el 3.º vencido de 1.300 rs.; bajo el tipo de 12078

Núm. 147 del inventario.

Una casa en la Plaza de la Villa de San Sebastian de los Ballesteros, que fué de su caudal de Propios, formada sobre 265 varas, y contiene en piso bajo, patio á la entrada, cocina, galería, una sala con alcoba y caballeriza: en principal una sala con alcoba. Su fachada mira á L., linda á S. con la Parroquia y al N. con la casa Ayuntamiento, rematada por D. Juan de Dios Duarte, vecino de la Carlota, el 23 de Julio de 1859 en 5.000 rs., á pagar en 9 años y 10 plazos; adeuda el 3.º vencido de 500 rs.; y se subasta bajo el tipo de 4937

Núm. 239 del inventario.

Un olivar al sitio del Carmonil, término de Cabra, que perteneció al caudal de Escuelas Pias de la

misma, compuesto de 8 aranzadas y $3\frac{1}{4}$ con 236 olivos; linda á S. y N. con viñas de Pedro Ibarra, al S. con otras de D. Antonio Dominguez y á P. con la servidumbre de aquel pago; el cual adquirió del Estado D. Antonio Ruiz Cortaza, vecino de dicha Ciudad, el 25 de Enero de 1860. en 9899 rs., á pagar en 9 años y 10 plazos; adeuda el 2.º vencido de 989 rs. 90 céntos; y se subasta bajo el tipo de la retasa de **3062 50**

Núm. 240 del inventario. Una haza de olivar al sitio de Camarca, término de Cabra, que perteneció al caudal de Escuelas Pías de la misma, de cabida de 5 y $1\frac{1}{4}$ aranzadas, con 210 olivos, linda á L. con otro de los herederos de D. José Belesio, al S. con el arroyo de las Pilas, y al N. con otro del caudal de Espósitos; cuya finca adquirió del Estado D. Antonio Ruiz Cortaza el 25 de Enero de 1860, en 6.665 rs. á pagar en 9 años y 10 plazos; adeuda el 2.º vencido de 666 rs. 50 céntos; bajo el tipo de **1470**

Núm. 243 del inventario. Una suerte de olivar al partido de Zauriedilla, término de Cabra, que perteneció al caudal de Escuelas Pías de la misma, de cabida de 13 y $7\frac{1}{8}$ aranzadas con 510 olivos, linda á L. con olivar de Doña Isabel Alvarez, al S. con manchón de Don José Barranco, y al N. con olivar de Don Gabriel Piedrola; la cual adquirió del Estado Don Antonio Ruiz Cortaza el 25 de Enero de 1860 en 8.117 rs., á pagar en 9 años y 10 plazos; adeuda el 2.º vencido de 814 rs. 70 céntos; bajo el tipo de **2775**

Núm. 251 del inventario. Una haza de olivar, al sitio arroyo de los Yesos, término de Cabra, que perteneció al caudal de Escuelas Pías, compuesta de 7 $3\frac{1}{8}$ aranzadas con 244 olivos; linda á L. con el camino viejo de Rute, al S. con otro de la capellanía de Talero, á P. con el arroyo del Partido, y á N. con olivar de D. Felipe Ulloa, rematada el 25

de Enero de 1860 en 3.001 reales por D. Antonio Ruiz Cortaza, á pagar en 9 años y 10 plazos, de los que adeuda el 2.º vencido de 500 rs. 10 céntimos, y se subasta bajo el tipo de **2212 50**

Núm. 1036 del inventario. Un pedazo de olivar al sitio arroyo del Moro, término de esta Capital, que perteneció al hospital de Caridad de la misma, de cabida de 12 fauegas 4 celemines de tierra con 155 olivos y otros árboles, linda á L. con capellanía que disfruta Don Juan Solis, pbro., al S. olivar de D. Manuel Lopez Zapata, por P. con otra de D. José de Toro, y al N. con haza que nombran de los veinte reales y tierras y cerca de la huerta del Duende; cuya haza de olivar adquirió del Estado en 21 de Febrero de 1859 D. Antonio Melendo, de esta vecindad, en 30.000 reales, á pagar en 9 años y 10 plazos, de los que adeuda el 2.º y 3.º vencidos, importantes 6.000 rs. y se subasta bajo el tipo de la retasa de **9.250**

Núm. 243 del inventario. Una casa calle de la Madera de esta Capital, núm. 35 antiguo y 22 moderno, que perteneció á la Obrapia de D. Antonio Gutierrez Torrelanca; su fachada mira á L., linda por el N. con otra núm. 20 perteneciente á Beneficencia, por P. con la muralla de esta ciudad, y por el S. con casa núm. 24 de D. Antonio Ceballos; cuya casa núm. 22, adquirió del Estado D. José de la Peña, de esta vecindad, el 18 de Marzo de 1859 en 22500 reales, á pagar en 9 años y 10 plazos, de los que adeuda el 2.º y 3.º vencidos, importantes 4500 rs., y se subasta bajo el tipo de la retasa de **9274**

Núm. 95 del inventario. Una casa en la calle de Almonas de esta capital, número 30 antiguo, que perteneció al hospital de Caridad de la misma, formada sobre 346 varas superficiales. Su fachada mira al N., linda por S. con la núm. 29 del Estado y por P. con otra número 1.º de D. Juan Marán; cuya casa remató Doña Francisca Amo de esta vecindad, el 8 de Marzo de 1856 en 30.110 rs., á pagar en 14

años y 15 plazos; adeuda el 6.º vencido de 1806 rs. 60 céntimos; bajo el tipo de **28283**

Núm. 323 del inventario. Unsolar, núm. 26, calle Mayor de San Lorenzo de esta ciudad, que fué de la Obrapia de D. Cristobal Lopez Anlagas, formado sobre 546 varas, y contiene solo las paredes de cerca, pozo y pila. Su fachada mira al S.; cuyo solar remató D. Pedro Aragon, de esta vecindad, en 2285 rs., el dia 21 de Junio de 1859, á pagar en 9 años y 10 plazos, de los que adeuda el 3.º vencido de 228 rs. 50 céntimos; y se subasta bajo el tipo de **2285**

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, acudan á la hora, en el dia y sitio expresados, bajo el concepto de que los rematantes han de pagar al contado los plazos vencidos; sin perjuicio de exigir á los anteriores dueños de las fincas, la diferencia que resulte entre ambos remates, y los gastos del segundo.

Córdoba 24 de Marzo de 1862. — Manuel Avello Valdés. — Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por virtud del presente se hace saber: Que en este mi Juzgado y presencia del infrascripto refrendatario se han seguido autos de concurso necesario á los bienes de Don Juan Bautista Herrera y Herrera, vecino de Benamejí, en los que de último estado se ha presentado una copia de escritura de convenio otorgada en la ciudad de Antequera el diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno ante el escribano de su número D. Miguel Gomez Quintero y Gomez, y competentes testigos entre D. Francisco Campos Trigueros y demas acreedores de dicha ciudad, y el D. Juan Bautista Herrera, por la cual entre otros particulares otorgaron aquellos que rehabilitaban al D. Juan Bautista Herrera para que pudiese encargarse desde luego en la Administracion de todos sus bienes y practicar cuanto considerara necesario como si no hubiese sido privada de ella, dedicándose á cualquiera industria y grangeria con entera libertad é independencia: le declararon inculpable en el concurso y que es-

ta no le perjudicase en su buena opinion, crédito y fama: dieron por concluidos los autos expresados: dieron su asentimiento para el alzamiento de los embargos practicados y consintieron en que dicha rehabilitacion se hiciese notoria de la manera que al deudor mas le conviniese, bajo ciertas cláusulas y condiciones, que constan de dicho instrumento, de que se tomó razon en la Contaduria de hipotecas de dicha ciudad en diez y siete de dicho mes y año: y al escrito que acompaña á aquel documento se ha proveido el siguiente:—

AUTO. Por presentado con los documentos que se refieren, los que se devuelvan á la parte, quedando de ellos nota suficiente: y considerando, que con solo la escritura de transaccion otorgada en Antequera el diez y seis de Junio del año próximo pasado, resultan cubiertos los requisitos prevenidos en los artículos seiscientos diez y nueve y quinientos once de la ley del Enjuiciamiento civil, para la admission y aprobacion del convenio celebrado entre el deudor y los acreedores, publíquese este por edictos que se fijarán en los parages públicos, é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo seiscientos veinte y cuatro de dicha ley: omitiendo la circular de que trata su parrafo segundo, por no haber llegado el caso, de que haya Síndicos que la dirijan: y en cuanto á los dos otros sics del anterior escrito, ejecútense como se solicita, con la cualidad del reintegro del papel sellado correspondiente: y pasado el término de los veinte dias señalados en el artículo seiscientos veinte y siete, y pidiéndolo parte legítima, traiganse los autos para proveer sobre los demas particulares pendientes.

Juzgado de Rute primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. — Valero. — Manuel Nuñez y Montes.

Y para que llegue á noticia de todos se firma el presente en Rute á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. — Joaquin Valero y Sepúlveda. — Por mandado de dicho señor, Manuel Nuñez y Montes.

CORDOBA.—1862.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, calle de San Fernando número 34.